

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	WILMAR ARENAS VERJEL
RADICADO	54-498-40-53 003-2015- 00292
PROVIDENCIA	AUTO

Este despacho con auto del 20 de agosto de 2020 ordenó oficiar a las personas que habitan el bien inmueble ubicado en la calle 4 No 28ª-33 barrio Primero de mayo de Ocaña en razón de que el Ingeniero Civil ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ iba a realizar el avalúo y de acuerdo con el escrito presentado se hace con otro perito diferente al enunciado sin dar ninguna explicación al respecto y aún más se observa que el avalúo presentado se hizo con una fecha anterior (18-agosto-2020) al auto que se menciona,

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1).- PREVIO a darle trámite al nuevo avalúo presentado, la parte demandante debe dar explicaciones al respecto.

2).- E igualmente se observa que el valor del bien objeto de cautela ha bajado en un 50% sin entrar en más detalles, por considerar que no se ha puesto en conocimiento de la parte demandada para su contradicción.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHONATAN ALEIXI OVALLE QUINTERO
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
RADICADO	2018-00693
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta, el escrito que antecede presentado por la señora abogada parte demandada con su documentos que soportan la solicitud y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a aplazar la diligencia programada y señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la diligencia programada por las razones expuestas por la parte demandada y en su efecto **CONVOCAR** a las partes, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor SILVANO CALVO CALVO como abogado sustituto para los efectos y términos concedidos a la doctora MARIA CAMILA MANZANO GAONA por el demandante, en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha

programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE Y PRUEBAS PARTE DEMANDADA QUEDAN VIGENTES.

QUINTO: IGUALMENTE LAS ADVERTENCIAS POR LA INASISTENCIA TAMBIEN SE TENDRAN EN CUENTA.

NOTIFIQUESE:

El juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUELA DE LA PAZ BAYONA
APODERADO	ALFONSO CIFUENTES BEDOYA
DEMANDADO	JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00034
PROVIDENCIA	ORDEN DE ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

El señor apoderado ALFONSO CIFUENTES BEDOYA de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales a su poderdante que fueron retenidos y puestos a disposición para este proceso por parte de GANO EXCEL S.A y teniendo en cuenta el auto de fecha 21 de octubre de 2020 donde se puso en conocimiento la información Proveniente de la Operadora de Insolvencia MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA de la Notaría Primera de Ocaña cuando informa que el señor JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA a través de su apoderado ha retirado la solicitud de negociación de deudas por voluntad del mismo señor ASCANIO ORTEGA la cual fue aceptada. Asimismo existen las liquidaciones de costas y de crédito aprobadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes a la demandante MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA. Líbrese la autorización al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA MARIA CAMPO ALVAREZ
APODERADO	LINA MARIA CAMPO ALVAREZ
DEMANDADO	NANCY TORCOROMA GOMEZ AREVALO Y OTRA
RADICADO	2019-00523
PROVIDENCIA	PROVIDENCIA

Con fecha 28 de octubre de 2020, se aplicó la figura del DESISTIMIENTO TACITO, dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente: **a).**- que mediante auto de fecha 5 de febrero del año dos mil veinte (2020) dentro del proceso ejecutivo suscrito por LINA MARIA CAMPO ALVAREZ en contra de NANCY MARIA CAMPO ALVAREZ y HERLINDA QUINTERO BAYONA, se requirió a la parte demandante para que realizara el trámite de la notificación a la demandada HERLINDA QUINTERO BAYONA y se guardó silencio al respecto. **b).**- Asimismo con auto de fecha 3 de agosto de 2020 nuevamente el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera al trámite de la notificación de la demandada HERLINDA QUINTERO BAYONA, en razón a las excepciones de mérito propuestas por una de las demandadas, concediendo el término de treinta (30) días como lo establece la norma del artículo 317 numeral 1 del C.G. del Proceso y transcurridos los días dados se guardó absoluto silencio.

Esos fueron los argumentos que llevaron a esta operadora judicial a tomar la decisión proferida en auto mencionado, pero ahora la parte demandante y abogada interpone el recurso de reposición contra el auto proferido exponiendo sus argumentos para ello.

A pesar de no haberse dado el trámite correspondiente al recurso por economía procesal, el Juzgado verificando nuevamente el presente proceso, observa que

efectivamente la distinguida litigante había enviado la citación pertinente en los términos requeridos, y además la demandada también había dado uso por el medio electrónico como consta en los anexos allegados, manifestando la citada y demandada HERLINDA QUINTERO BAYONA que se notificaba de la demanda presentada por LINA MARIA CAMPO ALVAREZ, siendo oportuno no tener en cuenta para ello lo indicado en el auto recurrido y en su defecto ordenar darle el respectivo trámite que corresponde al proceso ejecutivo.

También debe aclararse en esta providencia, que con el cúmulo de memoriales, demandas, acciones de tutelas, incidentes que se reciben diariamente se presentan estos casos en inadvertir todos y cada uno de los envíos de los usuarios.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Dejar sin ningún efecto el auto proferido con fecha 28 de octubre de 2020, al considerar que el requerimiento efectuado por este despacho fue atendido en forma oportuna por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo seguido por LINA MARIA CAMPO ALVAREZ contra las demandadas NANCY TORCOROMA GOMEZ y HERLINDA QUINTERO BAUONA.

2.- Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada HERLINDA QUINTERO BAYONA del mandamiento de pago dictado con fecha 18 de julio de 2019 y de las demás providencias dictadas, conforme al artículo 301 del C.G. del Proceso.

3.-Cumplidos los términos procesales, se continuará con los trámites correspondiente que llevan al desarrollo del presente proceso..

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUIN AGUDELO RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00430
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios causados, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia cargo de EDUIN AGUDELO RANGEL, mayor de edad, desconoce su dirección física y electrónica y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la siguiente suma: **A).- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$7.999.012.00)**, representados en el pagaré No 051206100011143. **B).-** por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$1.428.64.00**) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 01 de enero de 2019 hasta el 01 de julio de 2019. **C).-** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100011143 desde el día 2 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-** Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$79.358.00**) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré No 51206100013987. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020 en su artículo 10. **EMPLACESE.**

CUARTO: Se accede a La AUTORIZACION ESPECIAL dada (XI). Y a la autorización dada a la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: La doctora RUTH CRIADO ROJAS actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DEYBER ANTONIO RUEDAS DUARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00431
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios causados, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia cargo de DEIBER ANTONIO RUEDAS DUARTE, mayor de edad, desconoce su dirección física y electrónica y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la siguiente suma: **A).**- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS **(\$8.261.129.00)**, representados en el pagaré No 051206100015445. **B).**-por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS **(\$1.148.965.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 7.0 puntos, desde el día 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de octubre de 2019. **C).**- más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100015445 desde el día 30 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.**-Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$335.850.00)** correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré No 51206100015445. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020 en su artículo 10. **EMPLACESE.**

CUARTO: Se accede a La AUTORIZACION ESPECIAL dada (XI). Y a la autorización dada a la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: La doctora RUTH CRIADO ROJAS actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA